



**EXPEDIENTE N°** : 2912-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ORO GAS PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de junio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de febrero del 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Oro Gas S.A.C. (en lo sucesivo, **Oro Gas**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 11 de febrero del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 688-2017-OEFA/DS-HID del 6 de diciembre del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0017-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> de fecha 28 de diciembre del 2017 y notificada el 22 de enero del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>6</sup>, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **la**

Registro Único de Contribuyentes N° 20534832240.

Página 54 al 57 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 688-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





**Autoridad Instructora)** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Oro Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de febrero del 2018<sup>8</sup>, Oro Gas presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**) al presente PAS.
5. El de junio del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Folios del 11 al 21 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión<sup>10</sup>,

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Oro Gas Perú S.A.C. no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2015

- 9. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, en el marco de la Supervisión De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Oro Gas no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2015.
- 10. El hallazgo detectado se sustenta en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 139-97-EM/DGH del 23 de marzo de 1997, en el cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual<sup>15</sup>.
- 11. No obstante, es relevante señalar que de acuerdo con lo evaluado en el Informe de Supervisión N° 200-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017, en una supervisión posterior se observó que en el Auto Directoral N° 16-2004-MEM-AAE/WR del 18 de mayo del 2004, sustentado en el Informe N° 16-2004-MEM-AAE/WR del 11 de mayo del 2004 (en lo sucesivo, el Auto Directoral), la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas concluyó que el monitoreo de calidad de aire se realizará con una frecuencia semestral<sup>16</sup>, conforme se detalla a continuación:



Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

Página 260 del Informe de Supervisión Directa N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>12</sup> Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión Directa N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>13</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas de la 4 a la 6 del Informe de Supervisión Directa N° 3296-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 5 Informe de Supervisión Directa N° 3296-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

"PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

El presente cuadro indica la característica y frecuencia de la medición, así como los puntos de muestreo.

PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS				
Características		Frecuencia	Puntos de Muestreo	Aire
Hidrocarburo	No	Una (1) vez por mes	A 300 metros de la zona de envasado y en la dirección de viento a 1.50 metros del suelo.	Calidad
Metano				

<sup>16</sup> De la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se halló el Informe de Supervisión N° 200-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017, en el cual se observa el compromiso referido a la frecuencia actual del monitoreo de calidad de aire (frecuencia semestral).

Ver páginas 173 y 174 del el Informe de Supervisión N° 200-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017.



“Auto Directoral N° 013-2004-MEM/AAE

Visto el Informe N° 16-2004-MEM-AAE/WR y estando de acuerdo con lo expresado, NOTIFÍQUESE a la empresa Inti Gas S.A.C.<sup>17</sup> para que realice monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral en la planta envasado de GLP de ICA”.

12. Por lo tanto, desde la emisión del referido Auto Directoral, el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral.
13. Al respecto, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2015, de acuerdo con el siguiente detalle:

Monitoreo de Calidad de Aire 2015		
	Informes de Ensayo	Fecha del Monitoreo
Primer semestre	1068-15 <sup>18</sup>	21 de marzo del 2015
Segundo semestre	5225-15 <sup>19</sup>	16 de diciembre del 2015

Elaboración: SFEM

14. Por consiguiente, en tanto el administrado cumplió con presentar los informes de ~~monitoreo ambiental para el primer y segundo semestre del 2015, con una frecuencia semestral, de conformidad al PAMA y el Auto Directoral emitido por la autoridad ambiental competente, corresponde archivar el presente PAS.~~
15. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
16. Finalmente, es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime a Oro Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



<sup>17</sup> El actual operador de la Planta Envasadora de GLP es Oro Gas S.A.C.

<sup>18</sup> Ver páginas 173 y 174 del el Informe de Supervisión N° 200-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017. Escrito con registro N° 023458 del 28 de abril del 2015.

<sup>19</sup> Escrito con registro N° 004070 del 15 de enero del 2016.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Oro Gas S.A.C.**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0017-2017-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Oro Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

DFAI2/YPG/nlc-chb

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



1.

2.

3.

4.

5.